



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Clase de proceso</b>	Proceso Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001-31-05-017-2018-00362-02
<b>Juzgado de primera instancia</b>	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandantes:</b>	Amanda Muriel Prado
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma y actualiza la sentencia</b> - Sustitución Pensional – Ley 797 de 2003
<b>Sentencia escrita n.º</b>	<b>065</b>

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de Colpensiones y la parte demandante contra la sentencia No. 180 del 05 de septiembre de 20. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la demandada Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

**1.1. Demandante**

Se procura en la demanda que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la actora, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge el señor Hernando Gómez Gómez, a partir de la fecha del deceso, esto es, 06 de agosto de 2017. Que como consecuencia de lo anterior, se impartan condenas por retroactivo, mesadas adicionales de junio y diciembre, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de las mesadas adeudadas. Solicita se apliquen las facultades ultra y extra petita y el pago de las costas procesales. (Fls. 15 – 20)

## **2. Contestación de la demanda**

### **2.1. Colpensiones.**

La entidad demandada, mediante escrito visible en los folios 36 a 44, respectivamente, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

## **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. El a quo, mediante sentencia del 05 de septiembre de 2019, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones. **Segundo**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la actora la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Hernando Gómez Gómez, desde el 06 de agosto de 2017 en cuantía equivalente al valor que venía percibiendo el causante como mesada pensional, a razón de 14 mesadas anuales, mesada que para el año 2019 asciende a la suma de **\$1.426.372**. El monto adeudado por concepto de retroactivo con corte de agosto de 2019 equivale a la suma de **\$39.938.301**. **Tercero**, condenar a Colpensiones a pagar los intereses moratorios sobre la totalidad de las mesadas insolutas, los cuales se generan a partir del 22 de octubre de 2018 y hasta que se efectúe pago de la obligación. **Cuarto**, costas a cargo de Colpensiones. **Quinto**, autorizar a Colpensiones para descontar del retroactivo lo que corresponda a la Seguridad Social en Salud. **Sexto**,

conceder la Consulta. **Séptimo**, informar al Ministerio de Trabajo y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3.2. Para adoptar tal determinación, expresó que pese a la investigación administrativa de Colpensiones donde se indicó que la demandante y el actor convivieron únicamente por un periodo de 3 meses desde la fecha en que contrajeron matrimonio, esto es, 05 de marzo de 2005, las declaraciones rendidas en juicio resultaron claros, concretos y precisos, pues corroboran la información de la demanda y demuestran que, en principio, la actora y el causante vivieron juntos en casa del fallecido, sin embargo, por problemas familiares cambiaron su residencia a la casa familiar de la señora Amanda. Posteriormente, la pareja construyó una vivienda independiente en la unidad inmobiliaria. Aunado a ello, señaló que por medio de la Resolución GNR 0203 del 2015, se concedió el reconocimiento de incrementos pensionales reclamados por el finado, en el cual, se presentó a la actora como cónyuge y persona dependiente dentro de dicho proceso.

Concluyó que la convivencia se dio desde el 2005 y hasta la fecha del fallecimiento del causante, por ende, concedió el derecho a la pensión reclamada a partir del 06 de agosto de 2017, fecha del deceso, con derecho a 14 mesadas anuales, junto con los incrementos de ley. La prestación para el año 2017 asciende a la suma de \$1.1.328.092. Declaró no probada la excepción de prescripción y estimó el retroactivo pensional por un monto de \$39.938.301,50. Autorizó el descuento por aportes a salud.

Respecto a los intereses moratorios, indicó que la reclamación se elevó el 21 de agosto de 2018, la entidad tenía 2 meses para otorgar la prestación vencía el 21 de septiembre de 2018, por tanto, desde ésta última calenda la entidad se encuentra en mora y hasta que se efectúe el pago de la prestación.

#### **4. Apelación**

Contra esta decisión el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación.

##### **4.1. Demandante**

Manifestó no estar de acuerdo con la condena de intereses de mora a partir del 22 de octubre de 2018, debido a que el causante falleció el 06 de agosto de 2017, la reclamación se interpuso dentro del término, por tanto, dicha condena debe ser otorgada a partir del 28 de abril de 2018.

#### **4.2. Colpensiones**

Expresó que, se debe revocar la sentencia ya que a su juicio la demandante no logra dar certeza alguna ni demostrar el tiempo de convivencia con el causante, pues, si bien los testimonios rendidos en juicio por las testigos María Inés Pérez, Sandra Patricia Marín y Milena Guerrero, apuntan a que la pareja sí estuvo conviviendo los 5 años anteriores al fallecimiento, no encuentra razón para que los vecinos que fueron contactados en sede administrativa hayan querido mentir o engañar a la entidad, en cuanto a que la pareja no se encontraba conviviendo sino por solo 3 meses. En cambio, sí se encuentran razones para que las testigos tengan algún interés particular, pues son cercanas a la actora.

Frente a los intereses de mora, recordó que el artículo 141 de la Ley 100 establece que se deben otorgar a aquellas mesadas reconocidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, de una prestación ya reconocida, situación que no se había dado, pues en esta sentencia se reconoció el derecho, por lo tanto, la entidad no incurrió en mora si no existía una prestación pendiente por pagar a la demandante.

### **5. Trámite de segunda instancia**

#### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se pronunciaron de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

### 5.1.1. Colpensiones y el demandante.

Colpensiones mediante escrito visible a folio 02 Archivo 05 PDF y la parte actora a folio 01 Archivo 06 PDF, respectivamente, (cuaderno Tribunal) presentaron alegatos de conclusión.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1 ¿Conforme a los medios de prueba allegados al expediente, la demandante Amanda Muriel Prado cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003?

En caso afirmativo, se debe determinar si:

1.2. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

1.3. ¿La condena de reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se encuentran ajustadas a derecho?

### 2. Solución al primer problema jurídico:

2.1. La respuesta es **positiva**. Fue acertada la decisión del juez de primera instancia al otorgar el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Amanda Muriel Prado, por la muerte del señor Hernando Gómez Gómez. Lo anterior, en razón a que cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica reclamada, de conformidad con la Ley 797 de 2003.

### 2.2. Requisitos para acceder a la sustitución pensional.

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarán en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 4, el señor Hernando Gómez Gómez falleció el 06 de agosto de 2017. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30*

*o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la sustitución pensional, al cónyuge o compañera permanente, a los hijos menores de 18 años, a los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar, en razón de sus estudios, a los a padres de éste o en su defecto a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante.

En cuanto al cónyuge o compañera o compañero permanente, la norma exige además acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante pensionado hasta su muerte, y una convivencia con el fallecido no inferior a 5 años continuos, con anterioridad al deceso.

Ahora bien, con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, entrañándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años, en cualquier tiempo, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.
- B. **Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo

matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.

- C. Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante pensionado entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

Finalmente, en la mentada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*”

Más adelante aclara que la convivencia debe ser real, comprobable, estable, permanente y firme, en la cual exista una comprensión mutua, apoyo espiritual y físico, que la pareja se ayude recíprocamente a soportar los pesos de la vida y vayan encaminados a un destino en común. Se advierte en la providencia que la convivencia no puede equipararse a simples *encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

Como consecuencia de todo lo anterior, colige la Sala que, para efectos de acceder a la sustitución pensional por parte de la cónyuge, debe acreditar haber convivido con el (la) causante en los términos antes enunciados, es decir, demostrar una relación afectiva real, de mutua comprensión y apoyo recíproco, durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo, anteriores a la fecha del fallecimiento.

### **2.3 Caso concreto**

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado lo siguiente:

**i)** El señor Hernando Gómez Gómez falleció el 06 de agosto de 2017, según el Registro Civil de Defunción visible a folio 4.

**ii)** El causante ostentaba la calidad de pensionado, pues, le fue concedida la pensión mediante Resolución No. 009760 del 28 de septiembre de 2001, en cuantía de \$567.462 para el 12 de septiembre de 2000. (Archivo 01 – Expediente Administrativo)

**iii)** Por medio de las Resoluciones No. GNR 127089 del 12 de junio de 2013 y GNR 420203 de 2015, Colpensiones reconoció el incremento pensional del 14% al señor Hernando Gómez Gómez, por su cónyuge la señora Amanda Muriel Prado. (Archivo 03 y 04 – Expediente Administrativo)

**iv)** El día 21 de agosto de 2018, la señora Amanda Muriel Prado presentó reclamación administrativa, respectivamente, solicitando el reconocimiento de la sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento del causante, requerimiento que fue resuelto en forma negativa a través de la Resolución SUB 251109 del 22 de septiembre de 2018. Confirmada mediante Resolución SUB 308712 del 26 de noviembre de 2018. (Archivo 6 y 7 – Expediente Administrativo)

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que el de *cujus*, para la data de su deceso, ocurrido el 06 de agosto de 2017, dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten de la sustitución pensional siendo aplicable para acceder a esta última prestación las disposiciones vigentes para dicha calenda, esto es como se enunció, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En este orden de ideas, se cuenta con los siguientes medios de convicción que resultan pertinentes para dirimir tal controversia:

- A folio 11, se encuentra el registro civil del matrimonio celebrado el día 05 de marzo de 2005, entre el señor Hernando Gómez Gómez y la señora Amanda Muriel Prado, el cual se llevó a cabo en la Notaría Única de Yumbo.

- A folios 13 a 14, se anexa la escritura pública No. 0355 del 05 de marzo de 2005 de la Notaría Única de Yumbo, que evidencia el contrato matrimonial entre el cónyuge y la demandante.
- En el archivo 03 del expediente administrativo, se encuentra el Informe Técnico de Investigación, el cual fue solicitado el 29 de agosto de 2018 y finalizado el 07 de septiembre de 2018, en él se concluye que, conforme a las entrevistas, cotejo de la documentación, contradicciones e inconsistencias, la demandante no acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada para acceder a la pensión.

En cuanto a los testimonios rendidos en juicio, se tiene:

- En el interrogatorio de parte de la señora **Amanda Muriel Prado** (Min. 03:15), indicó que conoció al causante cuando tenía esposa, después quedó viudo y se hicieron amigos, pero para el año 2002 a 2003 aproximadamente, comenzaron una relación sentimental. Señaló que en año 2005 se casaron y se fueron a vivir juntos a la casa del fallecido por un lapso de un año. Sin embargo, al tener inconvenientes con los hijos del causante, construyeron un inmueble y se fueron a vivir en dicho lugar (Min. 6:21).

Manifestó que no tuvieron hijos. Que el causante procreó 4 hijos de su anterior matrimonio, dos hombres y dos mujeres, los cuales a la fecha viven en España. Aclaró que el último lugar de residencia como esposos fue en una zona aparte e independiente, vivía su hermana, la señora Viviana Muriel, ya que se trataba de un inmueble producto de una herencia familiar de ella (Min. 7:25)

- Del testimonio rendido por la señora **María Inés Pérez** (Min. 11:56), manifestó ser la *comadre* de la actora, debido a que es madrina del hijo de ella, de nombre Gustavo Adolfo Muriel. Que la conoce de toda la vida, por un lapso de 50 años más o menos, pues siempre han vivido cerca en el barrio Guacandá en Yumbo, manteniendo una relación cercana, ya que asegura que casi todas las noches se reunían a jugar *parqués* (Min. 12:59). Indicó que la demandante vivía con su hermana

Viviana Muriel, con los sus sobrinos y con el hijo Herney que, posteriormente, se fue a vivir a España. Señaló que asistió al matrimonio de la pareja, que le consta que comenzaron una relación en el 2002 a 2003 más o menos, y que después de las nupcias *comenzaron a convivir en la casita de ella, en Guacandá* (Min. 16:50).

Aseguró que la pareja nunca estuvo separada, que ello le consta porque son muy unidos como familia, pues fue su suegro por un tiempo y la visitaba cada 8 días. Indicó que el causante era pensionado y proveía todo lo necesario para el mantenimiento del hogar. Que el fallecido tenía 4 hijos de una relación anterior. Que falleció producto de un accidente con un vehículo y duró en la clínica 4 días antes de fenecer. Durante este tiempo, fue visitado por su hijo Hernando y doña Amanda. (Min. 17:15)

- La testigo **Sandra Patricia Marín Dávila** (Min. 22:40) señaló que es amiga de la actora por más de 25 años, ya que siempre han vivido en la misma cuadra. Manifestó que la actora vivía con los hermanos, *en una habitación separada que le hizo don Hernando* (Min. 24:45). Aclaró que en principio vivió en la casa del causante, pero después, cambiaron de casa y se fueron a vivir juntos en la casa de la demandante *porque no se la llevan bien con los hijos de él*. Y vivieron juntos hasta que el señor Hernando falleció. Aseguró que la pareja nunca se separó (Min. 26:43).

Agregó que el causante era el encargado de sostener el hogar, que, aunque no lo vio llevando mercado o pagando los servicios públicos domiciliarios, supone que mantenía a la demandante porque ella no trabajaba. Que la tenía afiliada en salud a la Nueva Eps y que tiene conocimiento de ello, porque en ocasiones la acompañaba al médico (Min. 28:26)

- La señora **Milena Guerrero** (Min. 32:17), al rendir su declaración manifestó conocer a la señora Amanda Muriel Prado, desde hace más de 20 años, que vive en el barrio Guacandá en Yumbo y la conoció por medio de unas primas (Min. 33:38). Informó que la actora vivía con sus

hijos, una hermana y sus sobrinos. Que posteriormente se fue a vivir con el causante, aunque no recuerda el nombre, tiene conocimiento de que había fallecido en un accidente. Indicó que la pareja convivía hace más de 10 años. Que veía a la demandante casi todos los días, ya que cada vez que salía de su casa podía verla desde la puerta (Min. 35:38)

Señaló que el señor Hernando y la señora Amanda se casaron en el 2005 y llevaban más de 10 años conviviendo juntos, que no procrearon hijos y que era el causante el encargado de aportar lo necesario para el sostenimiento del hogar, pues eso le comentaba la demandante. Además, el fallecido era pensionado y ella dependía económicamente de él (Min. 37:00). Expresó que se dio cuenta que el causante antes de fallecer estuvo en la clínica durante 3 o 4 días y feneció. Las honras fúnebres estuvieron a cargo de los hijos del señor Hernando y de su esposa la señora Amanda Muriel. El velorio se llevó a cabo en la casa de los hijos. (Min. 38:51).

Finalmente, manifestó que la pareja nunca se separó, que convivieron juntos desde el matrimonio hasta la fecha de fallecimiento del señor Hernando Gómez Gómez y que la señora Amanda estuvo con él, acompañándolo en el accidente y hasta su muerte (Min. 39:30).

En virtud de lo anterior, del análisis de los medios de prueba citados, se logra demostrar que la señora Amanda Muriel Prado y el causante Hernando Gómez Gómez contrajeron matrimonio civil el día 05 de marzo de 2005 en la Notaría Única de Yumbo (Fl. 11), que convivieron por un lapso aproximado de un año en el inmueble del señor Hernando, no obstante, por desacuerdos familiares, decidieron cambiar de domicilio y continuar su convivencia en la casa de la demandante ubicada en el barrio Guacandá en el Municipio de Yumbo, en una habitación independiente construida por su cónyuge, hasta la fecha de su deceso. Los testigos en forma clara, coincidieron en manifestar que el señor Hernando era el encargado de proveer los alimentos y solventar los gastos de la casa, que tenía afiliada a su esposa Amanda a la Nueva EPS, que no tuvieron hijos y que el causante sufrió un accidente de auto, que lo llevó a pasar 3 a 4 días en la clínica hasta que finalmente, falleció.

Aunado a lo anterior, se evidencia que por medio de la Resolución No. GNR 127089 de 2013 (Archivo 04 – Expediente Administrativo), le fue concedido incremento pensional del 14% al causante, por motivo de la dependencia económica de su cónyuge la señora Amanda Muriel Prado, quienes demostraron convivencia desde el 2005 hasta la fecha de otorgamiento del derecho.

Así las cosas, concluye la Sala que la señora Amanda Muriel Prado logró demostrar su calidad de cónyuge supérstite y la convivencia con el causante, señor Hernando Gómez Gómez, por un lapso superior a los 5 años en cualquier tiempo, lo anterior se colige de los dichos de las testigos, quienes de forma concreta y sin lugar a dudas expresaron el tiempo, modo y lugar de la convivencia entre la pareja, por término de 12 años, es decir, desde la celebración del matrimonio, efectuado el 05 de marzo de 2005 (Fl. 11) y hasta la fecha del deceso del causante acaecido el 06 de agosto de 2017 (Fl. 10).

Ahora bien, la apoderada de Colpensiones alega que el Informe de la Investigación Administrativa allegado por la entidad (Archivo 03 del expediente administrativo) demuestra que, si bien la actora se casó con el causante en la fecha indicada en el registro civil de matrimonio, lo cierto es que, según los dichos de los vecinos del señor Hernando Gómez Gómez, la pareja solo convivió por un lapso aproximado de 3 meses y que posteriormente, se separaron.

En este punto, es oportuno establecer el valor probatorio de las investigaciones administrativas efectuadas por la Administradora de Pensiones, para ello, se trae a colación, lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias, entre otras, la sentencia con radicado No. 43060 del 20 de marzo de 2013 y la SL3427-2020, donde indica que los expedientes o informes administrativos de Colpensiones, *en términos generales deben considerarse como documentos declarativos emanados de terceros, por lo que se asimilan a un testimonio*. Por tanto, el informe Administrativo allegado debe apreciarse libremente en el ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, permitiendo al juez escoger de las pruebas adjuntas aquellas que mejor persuadan y lleven al convencimiento de la verdad.

Pues bien, en dicho informe el investigador manifiesta que varios vecinos del sector del barrio Guacandá en Yumbo, de forma incógnita, expresaron no reconocer a la actora como esposa del causante. Los vecinos Graciela Becerra y Justin Ocoró Becerra indicaron que la señora Amanda tenía *marido cuando se casó, que nunca vivió con el causante (...)* y que solo era la *empleada doméstica* del señor Hernando. En ello, coincidió la señora Omerfi Clavijo Obando, residente de Guacandá, y agregó que, aunque la pareja sí se casó, *se divorciaron a los pocos meses y que desde hace muchos años estaban separados*. En virtud de lo anterior, concluye la investigación que la demandante no demostró la convivencia por un término igual o superior a los 5 años, con el causante. (Fls. 1 a 6 – Archivo 3 – Expediente Administrativo)

Para esta Corporación, el informe arrojado por Colpensiones no logra desvirtuar las declaraciones de los testigos rendidos en juicio ya que, contrario a lo informado por los vecinos del barrio donde convivió la pareja, la señora Amanda Muriel Prado y el señor Hernando Gómez Gómez, contrajeron matrimonio y no realizaron el divorcio, pues no obran notas marginales en el registro de matrimonio (Fl. 11). Aunado a lo antes mencionado, en el mismo informe se advierte que la nieta del fallecido, Natalia Gómez Pérez, y el hijo, Hernando Gómez Becerra, aseguraron que el causante Hernando convivió con su esposa Amanda por un lapso entre 10 a 13 años aproximadamente, hasta su deceso, ocasionado por un accidente de tránsito en la ciudad de Cali.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia, en el sentido que reconoce a la actora como cónyuge supérstite y beneficiaria de la prestación económica que gozaba el señor Hernando Gómez Gómez, por cuanto acreditó el tiempo de convivencia exigido por la el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

### **3. Solución al segundo problema jurídico**

La respuesta al segundo interrogante es **negativa**. No transcurrió el término trienal a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

### **3.2. Caso concreto.**

Se desprende de la Resolución SUB 251109 del 2018 (Archivo 06 – Expediente Administrativo), que el 21 de agosto de 2018 la señora Amanda Muriel Prado elevó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, la cual fue negada por medio del mentado acto administrativo del 22 de septiembre de 2018. Decisión que fue confirmada, a través de la Resolución SUB 321329 del 10 de diciembre de 2018 (Archivo 07 - Expediente Administrativo). Posteriormente, presentó la demanda el 25 junio de 2018 (Fl. 21).

En consecuencia, entre la fecha de causación del derecho, es decir la fecha de fallecimiento del señor Hernando Gómez Gómez acontecido el 06 de agosto de 2017 y la presentación de la reclamación administrativa, no trascurrieron los 3 años establecidos por las normas laborales, por tanto, las mesadas pensionales no se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

### **4. Liquidación del retroactivo y actualización de la condena**

Aclarado lo anterior, en el plano de las liquidaciones, se tiene que, según la certificación anexa a folio 59 del expediente, la mesada pensional del causante para el año 2017 ascendía a la suma de \$1.328.092, por tanto, se pasa a

calcular el retroactivo pensional desde el 06 de agosto de 2017 hasta el 31 de agosto de 2019, con derecho a 14 mesadas anuales, pues el fallecido causó su pensión de vejez con anterioridad al 31 de julio de 2011 conforme al Acto Legislativo 01 de 2005. Arrojando la suma de **\$39.938.301 (Tabla 1)**, suma que coincide con el valor reconocido por el A quo, por tanto, habrá de confirmarse.

Tabla 1

<b>RETROACTIVO MESADAS DESDE EL 06/08/2017 HASTA EL 31/08/2019</b>				
AÑO	VARIACIÓN IPC	MESADA	No. MESADAS	TOTAL
2.017	4,09%	\$ 1.328.092	5,83	\$7.742.776,36
2.018	3,18%	\$ 1.382.411	14	\$19.353.753,48
2.019	3,80%	\$ 1.426.372	9	\$12.837.344,68
			<b>TOTAL</b>	<b>\$39.938.301,00</b>

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, se actualiza la condena por concepto de retroactivo desde el 01 de septiembre de 2019 al 30 de noviembre 2021, cálculo que arroja un total de **\$44.408.423,08. (Tabla 2)**

Tabla 2

<b>RETROACTIVO MESADAS DESDE EL 01/09/2019 HASTA EL 30/11/2021</b>				
AÑO	VARIACIÓN IPC	MESADA	No. MESADAS	TOTAL
2.019	3,80%	\$ 1.426.372	5	\$7.131.860,00
2.020	1,61%	\$ 1.480.574	14	\$20.728.037,90
2.021		\$ 1.504.411	11	\$16.548.525,18
			<b>TOTAL</b>	<b>\$44.408.423,08</b>

Se confirmará la autorización a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional adeudado, los aportes a salud que corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94)

## **5. Solución al tercer problema jurídico:**

5.1. La respuesta es **negativa**. El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses

moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para reconocer la prestación y, por ende, como se trata de pensión de sobrevivientes, el término legal para ello es de 2 meses, conforme a lo dispuesto en la Ley 717 de 2001, art. 1, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio<sup>2</sup>.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causan a partir del **22 de octubre de 2018**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 2 meses exigidos por la norma para que Colpensiones reconozca la prestación económica. (Archivo 06 – Expediente Administrativo) y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado. Así las cosas, se deberá confirmar la sentencia apelada.

#### **6. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., en tanto que los recursos de apelación interpuestos por las partes no prosperaron para ninguna de ellas, no habrá condena por este concepto.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación y consulta.

---

<sup>2</sup> Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** la condena por concepto de retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el 01 de septiembre de 2019 al 30 de noviembre 2021, cálculo que arroja un total de **\$44.408.423,08**.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia al no prosperar ninguno de los recursos de las partes.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
act. judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)